

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 25 de Diciembre de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

TÍTULO VI

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPÍTULO PRIMERO

Del usufructo.

SECCIÓN PRIMERA.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el pro-

(1) Véase el Boletín núm. 76.

pietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, solo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquél derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquellos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principio el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas em-

pleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren: pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte taller ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Andavías, de su orden se halla depositada una res vacuna, de procedencia desconocida, y de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y éste pueda presentarse á recogerla en expresado pueblo, pagando los gastos ocasionados. Zamora 21 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,

Cárlos Mantilla.

Señas de la vaca.—Pelo rojo, alzada pequeña y tiene las dos orejas rajadas.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE BENAVENTE

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Benavente. Certifico: Que por la Junta de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 20 de Abril último, se formó la lista definitiva de Jurados por el concepto de cabezas de familia, correspondiente al distrito de la Puebla de Sanabria, que es como sigue:

DISTRITO DE LA PUEBLA.

LISTA DEFINITIVA DE JURADOS EN CONCEPTO DE CABEZAS DE FAMILIA.

Table with 3 columns: Número de orden, APELLIDOS Y NOMBRES, VECINDAD. Lists 75 jurados with their names and hometowns.

Table with 3 columns: Número de orden, APELLIDOS Y NOMBRES, VECINDAD. Lists 75 jurados with their names and hometowns, continuing from the previous table.

Así resulta del expediente del particular á que me remito. Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Benavente á 13 de Diciembre de 1888.—Ignacio Rodríguez Pajares.—V. B.— El Presidente, Francisco de Rueda.

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Benavente.

Certifico: Que por la Junta de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 20 de Abril último, se formó la lista definitiva de Jurados por el concepto de capacidades, correspondiente al distrito de la Puebla de Sanabria, que es como sigue:

DISTRITO DE LA PUEBLA.

LISTA DEFINITIVA DE JURADOS EN CONCEPTO DE CAPACIDADES.

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES	VECINDAD.
1	Fernandez Pequeño, Toribio	Cernadilla
2	Prada Carbajo, Lorenzo	Otero Sanabria
3	Carracedo Caldevilla, Estéban	Porto
4	San Román Morán, José	Puebla
5	Gallego Cid, José	Cional
6	Gonzalez Ballesteros, Cayetano	Cerdillo—Trefacio
7	Sanchez Maestre, Leandro	Ilanes—Galende
8	Guzman Sanchez, Juan	Rábano—San Justo
9	Crespo Crespo, Eduardo	Codesal
10	Vega Martinez, Ramon	Otero de Centenos
11	Remesal Rodriguez, Tomás	Pedralva
12	Sastre San Pedro, Angel	Carbajalinos—Rosinos
13	Sanchez Santiago, Juan	Fresno—Valparaiso
14	Otero Alonso, Francisco	Peque
15	Arias Maestre, Julian	Sampil—Robleda
16	Fernández San Román, Francisco	Sotillo—Cobrerros
17	Escudero Perez, Felipe	Mombuey
18	Lobato Sanchez, Pedro	Lanseros
19	José Santiago, Manuel	Villardecierros
20	Gonzalez Alonso, Manuel	Paramio—Robleda
21	Morais Lopez, Domingo	Valdemerilla
22	Lorenzo Ballesteros, Cipriano	Cernadilla
23	Yebra Cobrerros, Pablo	Rábano—San Justo
24	Alvarez Alonso, Baltasar	Peque
25	Romero Lopez, Manuel	Sagallos—Folgozo
26	García Nieto, Valentín	Cional
27	García Rodriguez, Raimundo	Mombuey
28	Lorenzo Pequeño, José	Asturianos
29	Fernandez Rodriguez, Antonio	San Ciprian—Hermisende
30	Vega Santos, Felipe	Garrapatas—Rionegro
31	Estéban Ferrero, Agustín	Sejas—Manzanal de los Infantes
32	Fernandez Cifuentes, Manuel	San Martín—Terroso
33	Una Delgado, Francisco	Rionegro
34	Villasante Nuñez, Manuel	Lobeznos—Pedralva
35	Sanchez Rodriguez, Gregorio	San Ciprian
36	Prada Ramos, Juan	Sampil—Robleda

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES	VECINDAD.
37	Remesal Barrio, Tomás	Valdespino—Robleda
38	Fernandez Fernandez, Pablo	San Román—Cobrerros
39	Prada Prada, Juan	Otero de Sanabria
40	Castro Rodriguez, Martín	Santiago—Rosinos
41	Puente Soane, Santiago	Rivadelago—Galende
42	Pozo Ramos, Francisco	Cervantes—Robleda
43	Pelaez Rodriguez, Manuel	San Ciprian
44	Renillo Martin, Agustín	Folgozo
45	Gonzalez Ruiz, José Antonio	Lanseros
46	Carracedo Caldevilla, José	Porto
47	Chimeno Ferrero, Pablo	Robledo—Ungilde
48	García López, Francisco	Sagallos—Folgozo
49	Felipe Una, Santos	Garrapatas—Rionegro
50	Prieto Justel, Manuel	Donado
51	Fernandez Rodriguez, Juan Antonio	Lobeznos—Pedralva
52	Rodriguez Carracedo, Fulgencio	Porto
53	Vidal Lorenzo, Salvador	Lubian
54	Romero Romero, Antonio	Sagallos—Folgozo
55	Sotillo Prada, Toribio	San Justo
56	Prada Prada, Felipe	Otero de Sanabria
57	Lorenzo Alonso, Amaro	Edradas—Lubian
58	Carbajal Colino, José	Lanseros
59	Vazquez Manzanal, Toribio	Palacios
60	Pardo Motes, José	Puebla
61	Rodriguez Lopez, Juan Francisco	San Ciprian—Hermisende
62	Santiago Madrigal, José	Donado
63	Ferrero Cid, Francisco	Espadañedo
64	Perez Gonzalez, Roque	Asturianos
65	Beneitez Lorenzo, José	Dornillas—Manzanal los Infantes
66	San Román Rodriguez, Agustín	Puebla
67	Fernandez Sotillo, Francisco	Cobelo—Galende
68	Sanliago Lozano, Ambrosio	Muelas
69	Alonso Valderrábano, Bernardo	Trefacio
70	Prieto Justel, Juan	Muelas
71	Chimeno Fernandez, Pedro	Galende
72	Lorenzo Alvarez, José	Carbajalinos—Rosinos
73	Fernandez Gonzalez, José	San Juan—Robleda
74	Rodriguez Rodriguez, Francisco	Villardecierros
75	Escudero Prieto, Antonio	Mombuey

Así resulta del expediente del particular á que me remito. Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Benavente á 13 de Diciembre de 1888.—Ignacio Rodríguez Pajares.—V.º B.º —El Presidente, Francisco de Rueda.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacantes de Músicos Mayores—Oposiciones

Dispuesto por Real orden de 30 del pasado Noviembre tengan lugar en esta Corte concursos de Músicos Mayores, y señalado el 14 de Enero próximo para dar principio á los ejercicios que determina el programa aprobado al efecto y el cual se inserta á continuación, se hace público en el Diario Oficial, Memoria del Arma y Boletines Oficiales de las provincias, para que tanto los paisanos que sean de la profesión como los músicos militares que deseen presentarse á ellos, lo soliciten por medio de instancia debidamente documentada, que cursarán á este Centro directivo en la forma que previene el Reglamento de Músicas, teniendo presente que el número de plazas que han de adjudicarse entre los aprobados por orden de censura, será el de 10; 4 que corresponden á Cuerpo activo y 6 como supernumerarios, sin sueldo, como personal disponible para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

PROGRAMA

aprobado por Real orden de 1.º de Agosto de 1883, para los ejercicios de oposición á que conforme el Reglamento de Música han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos Mayores.

- 1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 á 24 compases.
- 2.º Componer un paso-doble de tres partes; una de ellas con bajo forzado, procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diere.
- 3.º Dirigir y enmendar una pieza cuya partitura se hará equivocada anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.
- 4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del jurado se sirviera hacerles, bien res-

pecto al conocimiento de armonía y composición ó al del instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores, y á fin de que en ellos haya unidad de pensamiento, serán escritas por dos miembros del Jurado, designados entre los que compongan por pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del señor Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso-doble.

Para la ejecución de estos trabajos los señores opositores se constituirán en una habitación cerrada, debiéndoles dar como minimum de tiempo para ejecutarlas 18 horas y 24 como maximum.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—De orden de su Excelencia, el Brigadier Secretario, Martitegui.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Samaniego.

AYUNTAMIENTOS

OTERO DE SANABRIA

Don Eusebio de Prada Carbajo, Secretario del Ayuntamiento de Otero de Sanabria, del que es Alcalde Presidente D. Alonso Carbajo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal, hay uno que copiado á la letra dice como sigue:

«En el pueblo de Otero de Sanabria á 22 de Noviembre de 1888, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Alonso Carbajo García, se constituyeron en la Sala Capitular y en Junta municipal los señores Concejales y asociados que al final se expresan, con objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario de este municipio para el año económico de 1888 á 1889, cuyo proyecto formado por la respectiva comisión del Ayuntamiento fué aprobado por este en sesión del día 4 del corriente, habiéndose llenado las demás formalidades legales.

Abierta públicamente la sesión por el señor Presidente, yo el infrascrito Secretario de orden mismo pro-

cedí á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, de conformidad se acordó aprobarlo en todas sus partes sin la menor modificación el referido presupuesto, quedando en su virtud fijados definitivamente los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos:

Capítulos	CONCEPTOS	Consignación	Pesetas
Presupuesto de ingresos.			
	3 Impuestos.....	5	
	4 Instrucción pública.....	130	
	9 Recursos legales para cubrir el presupuesto.....		973'62
	Total del presupuesto de ingresos.....	1.108'62	
Presupuesto de gastos.			
	1 Gastos del Ayuntamiento.....	487'50	
	4 Instrucción pública.....	519'50	
	5 Beneficencia.....	10	
	7 Corrección pública.....	62'12	
	9 Cargas.....	444'12	
	11 Imprevistos.....	60	
	Total del presupuesto de gastos.....	1.583'24	
	Importan los ingresos por todos conceptos...	1.108'62	
	Idem los gastos.....	1.583'24	
	Déficit.....	474'62	

En su virtud, resultando apurados en toda su extensión los recursos ordinarios que las leyes autorizan, aparece todavía un déficit de 474 pesetas con 62 céntimos, y que para cubrirlo, vistas la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887 y la de 14 de Diciembre del mismo año, era necesario autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios, el Ayuntamiento y adjuntos

de unánime conformidad acuerdan recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que anualmente puede consumirse en esta localidad, como producto no grabado en las tarifas de impuestos, según se expresa en la adjunta

TARIFA.

Objeto del arbitrio.	Número de quintales.	Valor del precio de la unidad. Pesetas.	Cantidad impuesta sobre la unidad. Pesetas.	Impuesto total. Pesetas.	Deficit que resulta. Pesetas.
Paja.....	1.099	1'25	0'25	274'75	474'75
Leña.....	800	1'25	0'25	200	

De modo que siendo el producto del arbitrio impuesto que se solicita la suma de 474 pesetas y 75 céntimos, y el déficit la de 474 pesetas y 62 céntimos, resultando un pequeño sobrante de 13 céntimos.

Y por último, que una vez obtenida la autorización de que se trata, se proceda á la imposición y exacción de este arbitrio extraordinario por medio de un repartimiento vecinal independiente y separado de todo otro reparto, que ha sido considerado como el más sencillo y eficaz. Con lo cual se dió por terminada la sesión mandando se saque copia de ella para su publicación en el Boletín Oficial, y fijándose otra igual para conocimiento de los vecinos en los sitios públicos de costumbre, y la firman dichos señores de que certifico.—Alonso Carbajo.—Juan de Prada.—Lorenzo de Prada.—Andrés San Román.—A ruego de Marcos San Román, Baltasar San Román.—Nicolás San Román.—Tirso de Prada.—Deitino Morán.—Bruno Carbajo.—Carlos de Prada.—Juan San Román Oterino.—Eusebio de Prada.

Corresponde bien y fielmente con su original obrante en el libro de actas de las sesiones que en este año celebra la Junta municipal al fóllo primero y siguiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente como Secretario de este Ayuntamiento y con el V.º B.º del señor Alcalde en Otero de Sanabria á 24 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Alonso Carbajo.—El Secretario, Eusebio de Prada.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Urbano López de Haro, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Benavente y para pago de costas y multa que fueron impuestas á José Fernández Pelaez, vecino de Codesal, en causa que se le siguió en dicho Juzgado por defraudación á la Hacienda, se sacan á pública subasta los bienes siguientes por el precio de tasación, el cual sirve de tipo para la subasta.

Muebles.	Pesetas.
1.º Una tabla de roble, tasada en veinticinco céntimos.....	0'25
2.º Cuatro carros de abono, en dos pesetas.	2
3.º Un cajón grande, viejo, en una peseta.	1
4.º Un banco chico, en cinco céntimos...	0'05
5.º Tres cazuelas de barro, en tres céntimos.....	0'03
6.º Un plato de Talavera, en cinco céntimos.....	0'05
7.º Un salero de corcho, en cinco céntimos.....	0'05
8.º Tres cucharas y tres tenedores, en cinco céntimos.....	0'05
9.º Dos pucheros y una tartera en cinco céntimos.....	0'05
10.º Una caceta de hierro, en cinco céntimos.....	0'05
11.º Una botija de lata, en dos céntimos..	0'02
12.º Un cántaro del agua, en tres céntimos.	0'03
13.º Una sartén vieja, en cinco céntimos..	0'05

Inmuebles.

Inmuebles.	Pesetas.
1.º La tercera parte de una llama en la Sierra, cabida de cuatro áreas diez y ocho centiáreas, tasada en cuatro pesetas.....	4
2.º Una tierra en Resmedillo, de veinte áreas, en cinco pesetas.....	5
3.º Otra en los Pilares, de cuatro áreas, en tres pesetas.....	3
4.º Otra en los Ramilos, de veintidos áreas, en cinco pesetas.....	5
5.º Otra en las Burras, de cuatro áreas, en dos pesetas.....	2
6.º Otra á Cuesta de Barca, de una área, en dos pesetas.....	2
7.º Otra en Valleimoro, de doce áreas, en tres pesetas.....	3
8.º Un quinón de tierra en la Cinta, de dos pesetas.....	2
9.º Otra en las Cortinas, en dos pesetas..	2

Radicando los inmuebles en término de Codesal, y los muebles depositados en poder de Manuel de Vega López.

Las personas que se interesen en la adquisición de los expresados bienes, ó algunos de ellos, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado el día veintiocho de Diciembre próximo á las diez de su mañana, y consignando previamente el diez por ciento de la tasación, hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces se celebrará el remate que será aprobado en favor del postor que más ventajas ofrezca, debiendo prevenirse que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que respecto á los inmuebles el comprador ó compradores subsanen cualquier defecto que tuviera la información posesoria practicada y paguen á la Hacienda su impuesto, si hubiere que satisfacerlo.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—Por su mandado, Faustino Mato.

TORO

Don Juan Bautista Oría y Oría, Juez municipal de esta ciudad ejerciendo funciones de instrucción, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que en este Juzgado se sigue, para la exacción de costas impuestas á Fernando Velasco González, por la Audiencia de lo criminal de Zamora, en causa que se le siguió sobre resistencia, desobediencia é injurias á Agente de la autoridad, se halla acordado por providencia dictada al efecto, sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados al expresado Fernando Velasco González, para cuya subasta se ha señalado el día treinta y uno del actual, y hora de las doce de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que después se expresarán.

Fincas objeto de la subasta. Pesetas.

1.º Un bacillar antes tierra, en término de esta ciudad, al prado de la Siñana, de cabida de setecientos bacillos y un árbol de albaricoque, en tres fanegas de tierra, igual á noventa y dos áreas y diez centiáreas; linda al Naciente y Norte con viña y josa de herederos de Nicolás García, Mediodía con josa de Juan Marban González y al Poniente con escavería de Agustín Sánchez: tasada pericialmente para la subasta en ciento cincuenta pesetas.....	150
--	-----

2.º Una tierra situada en referido término de esta ciudad, pago de Vallesteros, su cabida cuatro fanegas, equivalentes á una hectárea treinta y cuatro áreas y diez y ocho centiáreas; linda al Naciente con viña de Leandro García, Mediodía con otra de Agustín Sánchez, Poniente con otra de Lorenzo Alvarez Román (á) Cina, hoy herederos, y Norte otra de Leandro Sánchez: tasada pericialmente para la subasta en ciento veinte y cinco pesetas..... 125

3.º Un bacillar antes tierra, situado en término de esta ciudad, al pago de Valdeleospino que por otro nombre se titula la Veleta, su cabida mil bacillos, fruto tinto y blanco, plantados en dos fanegas y seis celemines, equivalentes á ochenta y tres áreas ochenta y seis centiáreas y diez miliarias; linda al Naciente con bacillar de Agustín Sánchez, Mediodía con campo erial de herederos de María Olaya Jubitero, Poniente con otra de los de Tomás Pisaliebres y Norte con tierra de Santiago López: tasado pericialmente para la venta en ciento setenta y cinco pesetas..... 175

4.º Un bacillar con cuatrocientos setenta y cinco bacillos, fruto blanco, y ochenta y cuatro árboles frutales en josa, situado en término de esta ciudad, pago del Píson, su cabida una fanega y seis celemines ó sean cincuenta áreas y treinta centiáreas; linda al Naciente con otra de D. Santiago de la Fuente, Mediodía josa de Antonio Morales, Poniente con teso perdido y Norte con josa de Jerónimo Sevillano de esta vecindad: tasado pericialmente para la venta en doscientas setenta y cinco pesetas..... 275

5.º Un herreñal situado en término de esta ciudad y pago de la Vega, á la parte de atrás de la ermita del Cristo, hace tres celemines, equivalentes á siete áreas y setenta y una centiáreas; linda al Naciente con el sendero que se dirige á los Piornales, Mediodía con viña que fué de José Alaguero, hoy de herederos de Don Alejo Rodríguez Madroño, Poniente con tierra antes viña de los hijos de Antonio Marban y Norte con paseo de dicha ermita: tasado pericialmente para la venta en ciento setenta y cinco pesetas..... 175

Las fincas anteriormente deslindadas son de la pertenencia de Fernando Velasco González, y se hallan libres de gravámenes y cargas.

Condiciones para la venta.

1.º Que los licitadores que se presenten á hacer postura á todas ó cada una de las fincas han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admitirá postura á todas ó cada una de ellas que no cubra por lo menos las dos terceras partes de mencionada tasación.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público y tenga lugar la subasta acordada en el día y hora señalado, se anuncia por el presente edicto.

Dado en Toro á uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Juan Bautista Oría.—Segundo Coll Fernández.

Anuncios.

LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Subdirección de Zamora—Oficinas, Santa Clara 18.

Con fecha 15 de Noviembre último, ha sido nombrado agente gestor y recaudador de esta Compañía en el partido de Benavente, D. Vicente Espeso García, domiciliado en dicho Benavente, calle de la Rúa, número 6.

En su consecuencia, los asegurados del citado distrito, deberán dirigirse al Sr. Espeso para cuantos asuntos se relacionen con esta Compañía.

Zamora 23 de Diciembre de 1888.—El Subdirector, I. de la Fuente.